



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado Ponente

SP420-2026

Radicado N° 71032

Acta N. 165

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

La Corte resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de víctimas contra la decisión de primera instancia proferida el 3 de septiembre de 2025 por la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, mediante la cual se absolvió a **JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ** por los delitos de

prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con fraude a resolución judicial.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El 13 de mayo de 2022, Carolina Jornet Ortiz Baquero presentó acción de tutela en contra del Municipio de Nobsa, el Personero Municipal de dicha localidad y la Procuraduría Provincial de Sogamoso. La acción fue asignada al Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, que mediante auto de la misma fecha se declaró incompetente y remitió el expediente.

El Tribunal Administrativo de Boyacá recibió las diligencias y ordenó remitir mediante auto del 16 de mayo de 2022 el expediente de la acción de tutela a los Juzgados del Circuito de Sogamoso, donde por reparto fue asignada al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, del que es titular la doctora **JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**.

Mediante auto del 18 de mayo de 2022, la procesada se declaró incompetente y ordenó remitir el expediente al Circuito Judicial de Duitama. El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama se declaró incompetente y devolvió las diligencias.

Mediante auto del 19 de mayo de 2022, la procesada reiteró su incompetencia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo para que dirimiera el conflicto negativo de competencia.

El 24 de mayo de 2022 el Tribunal rechazó el conflicto, asignó la competencia al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, despacho que profirió sentencia de tutela dentro del término constitucional el 31 de mayo de 2022.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

El 10 de septiembre de 2024, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación contra **JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ** como autora de prevaricato por acción en concurso heterogéneo con prevaricato por omisión y fraude a resolución judicial, cargos que no fueron aceptados por la procesada.

El 26 de noviembre de 2024, el Fiscal 3 Delegado ante los Tribunales Superiores de Tunja y Santa Rosa de Viterbo, presentó escrito de acusación contra **JENNY LUCÍA LOZANO**

RODRÍGUEZ en los mismos términos y por los mismos cargos contenidos en la imputación. El 5 de febrero de 2025 se realizó audiencia de formulación de acusación.

El 28 de mayo de 2025 se celebró la audiencia preparatoria, escenario en el que la defensa solicitó la preclusión por inexistencia del hecho investigado. Mediante auto del 16 de julio de 2025, el despacho resolvió la petición y declaró la preclusión únicamente respecto del delito de prevaricato por omisión. En esa misma fecha culminó la audiencia preparatoria.

El 19 de agosto de 2025 se llevó a cabo la audiencia de juicio oral donde se emitió el sentido del fallo absolutorio en favor de la procesada.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo profirió sentencia absolutoria el 3 de septiembre de 2025 por las conductas punibles de prevaricato por acción y fraude a resolución judicial.

Inconforme con el sentido del fallo, el 9 de septiembre de 2025, el apoderado de víctimas interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, con el fin

de que se revocara la decisión absolutoria y, en su lugar, se profiriera condena contra la procesada.

IV. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo decidió absolver a **JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ** por los delitos de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con fraude a resolución judicial.

Respecto del prevaricato por acción, el *a quo* absolvió porque las providencias del 18 y 19 de mayo de 2022 contaban con respaldo normativo expreso en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en la jurisprudencia constitucional sobre los factores de competencia, de manera que la inconformidad de la Fiscalía con el sentido de los autos no equivale a demostrar que estos fueran manifiestamente contrarios a la ley.

El Tribunal precisó que el juicio de prevaricato no es de acierto sino de legalidad, y que una interpretación debidamente sustentada, aunque discutible, no estructura el tipo penal ni permite inferir el dolo exigido.

Frente al delito de fraude a resolución judicial, el Tribunal concluyó igualmente que la conducta resultaba atípica. Consideró, en primer lugar, que no se acreditó el medio fraudulento exigido por el tipo penal, pues la procesada expresó abiertamente su discrepancia sobre la competencia mediante providencias motivadas y promovió la definición del conflicto por los canales institucionales, comportamiento incompatible con el engaño o la maquinación propios de este delito.

Asimismo, estimó que las mismas razones que excluían la arbitrariedad en el prevaricato por acción impedían predicar el carácter fraudulento de la conducta, en tanto una actuación sustentada jurídicamente no podía ser entendida, al mismo tiempo, como una maniobra dolosa orientada a evadir el cumplimiento de una decisión judicial.

V. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de víctimas, en representación de la Nación – Rama Judicial, apeló la sentencia absolutoria proferida el 3 de septiembre de 2025 y formuló dos reproches principales contra la decisión del *a quo*.

El primero consiste en que la sentencia no analizó integralmente los elementos de tipicidad, antijuridicidad y

culpabilidad del delito de prevaricato por acción, pues se limitó a valorar la posible interpretación del auto proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 16 de mayo de 2022, sin examinar la conducta de la procesada desde una perspectiva *ex ante*.

El segundo reproche se dirige a sostener que el caso no admitía debate hermenéutico alguno, dado que dicha providencia había fijado la competencia en Sogamoso de manera vinculante y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establecía con claridad que debían conocer los jueces con jurisdicción en el lugar de la presunta vulneración. En criterio del recurrente, la procesada, en su condición de juez constitucional, estaba obligada a acatar la determinación adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Aunque el recurso de apelación se interpuso contra la sentencia absolutoria proferida por los delitos de prevaricato por acción y fraude a resolución judicial, la sustentación presentada por el recurrente se concentró en los cuestionamientos formulados frente a las consideraciones del Tribunal relacionadas con el primero de dichos punibles.

En virtud de lo anterior, el recurrente solicita revocar la sentencia absolutoria y declarar la responsabilidad penal de **JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

VI.1. Competencia

De acuerdo con el artículo 32-3 de la Ley 906 de 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer los recursos de apelación contra autos y sentencias que profieran los tribunales superiores de distrito judicial en primera instancia.

VI.2. Delimitación del problema

Con la finalidad de resolver la controversia planteada la Sala determinará si los reparos formulados por el recurrente desvirtúan las conclusiones absolutorias adoptadas en favor de **JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ** y, en consecuencia, si el acervo probatorio permite estructurar responsabilidad penal por el delito de prevaricato por acción y fraude a resolución judicial.

Ahora bien, la Sala considera necesario precisar que, aunque al sustentar el primer reproche el recurrente aludió a

los verbos rectores “*omita, retarde, rehúse o deniegue*”, propios del delito de prevaricato por omisión previsto en el artículo 414 del Código Penal, del contexto integral de la sustentación se desprende con claridad que la censura se dirige contra el delito de prevaricato por acción contemplado en el artículo 413 *ibídem*, en cuyo sentido será analizada.

En todo caso, el delito de prevaricato por omisión no hace parte del objeto de esta impugnación, pues la preclusión decretada respecto de dicha conducta mediante auto del 16 de julio de 2025 quedó ejecutoriada.

Para la solución del caso concreto, el problema jurídico se contrae a determinar si la sentencia absolutoria impugnada debe confirmarse o revocarse, para lo cual la Sala ha de establecer si los autos proferidos por la procesada los días 18 y 19 de mayo de 2022 constituyeron providencias arbitrarias o caprichosas, que resulten manifiestamente contrarias a la ley y, adicionalmente, si con su actuar se sustrajo fraudulentamente al cumplimiento de una obligación impuesta en decisión judicial.

VI.3. Metodología de análisis

Una vez delimitado el objeto de la controversia, la Sala considera necesario precisar la metodología de análisis que orientará el estudio del caso. Ello obedece a que el problema jurídico planteado no surge de un único hecho, sino de dos decisiones adoptadas en un mismo contexto procesal, cuyo contenido y alcance deben examinarse de manera individual, pero también articulada, con el fin de establecer si, a partir de ellas, se configuran los delitos atribuidos a la procesada.

Además, conviene precisar, desde ahora, que este análisis no busca pronunciarse sobre si efectivamente existió o no un conflicto de competencia, ni sobre cuál era la autoridad judicial llamada a conocer la acción de tutela, asuntos ajenos a la presente decisión. El examen se contrae a contrastar las providencias adoptadas por la acusada con el ordenamiento jurídico aplicable, a fin de establecer si en ellas se configuran los elementos objetivo y subjetivo de los delitos imputados.

Así las cosas, las decisiones judiciales cuya relevancia penal corresponde examinar en este asunto se concretan en dos providencias proferidas por **JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ** dentro del trámite de la acción de tutela.

La primera es el auto del 18 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró incompetente por el factor territorial y ordenó la remisión inmediata del expediente a los jueces del circuito de Duitama. La segunda es el auto del 19 de mayo de 2022, por cuyo conducto, tras el retorno de las diligencias desde Duitama, insistió en la falta de competencia y dispuso remitir el asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo para que resolviera el conflicto negativo planteado.

En el auto del 18 de mayo de 2022, la procesada declaró su falta de competencia para conocer de la acción de tutela. Razonó que la presunta vulneración de los derechos invocados se había producido en el Municipio de Nobsa, por lo que la competencia, por factor territorial, *“obliga a esta Jueza declararse incompetente para conocer de la presente acción de tutela”* esto debido a que la competencia correspondía a los juzgados con jurisdicción en Nobsa y no a su despacho. Sobre esa base, ordenó la remisión inmediata del expediente. En lo que resulta decisivo para el análisis, la procesada sostuvo:

“competencia que a juicio de esta Togada fue mal atribuida, de conformidad con lo preceptuado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991”.

En el auto del 19 de mayo de 2022, tras el retorno del expediente desde el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, la procesada reiteró su criterio de incompetencia y, al estimar configurado un conflicto negativo, ordenó remitir las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo. En esta providencia, la funcionaria sostuvo que la competencia para conocer de la acción de tutela debía determinarse conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el numeral 2.º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, conservando como criterio rector el factor territorial. Sobre la actuación del despacho de Duitama, señaló que:

“De acuerdo con lo anterior, si el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama consideraba que tampoco eran ellos los competentes, ha debido plantear el conflicto negativo de competencias pues, la devolución del trámite a este Despacho va en contravía de los principios de celeridad y eficiencia de la Administración de Justicia”.

En ese orden, una vez identificadas las providencias relevantes para el estudio de la responsabilidad penal, corresponde a la Sala determinar si los autos proferidos por la procesada los días 18 y 19 de mayo de 2022 permiten tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los elementos estructurales de los delitos de prevaricato por acción y fraude a resolución judicial, por los cuales fue absuelta en primera instancia.

Ahora bien, el examen de dichas decisiones no puede realizarse de manera aislada ni descontextualizada, pues las providencias cuestionadas fueron proferidas en el marco de un trámite constitucional en el que intervinieron distintas autoridades judiciales y en el que surgieron discrepancias relacionadas con la definición de la competencia para conocer de la acción de tutela.

La actuación inició con la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, despacho que se declaró incompetente para conocer de la solicitud de amparo y remitió las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá. Posteriormente, dicha Corporación ordenó enviar el expediente a los juzgados del circuito de Sogamoso, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esa ciudad, del cual es titular la procesada.

Recibida la actuación, **JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ** consideró que la competencia territorial correspondía a los jueces con jurisdicción en Duitama, razón por la cual dispuso la remisión del expediente. A su vez, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama rechazó asumir el conocimiento del asunto y devolvió las diligencias. Finalmente, la procesada promovió conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Santa Rosa de Viterbo, autoridad que rechazó el conflicto y asignó nuevamente el conocimiento al despacho de Sogamoso.

La secuencia descrita evidencia que, durante el trámite constitucional, distintas autoridades judiciales sostuvieron interpretaciones divergentes respecto de la definición de la competencia para conocer de la acción de tutela y de la forma jurídicamente procedente de resolver las discrepancias surgidas alrededor de su asignación.

De forma concreta, el núcleo de la controversia se relacionó con el alcance del factor territorial previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, la incidencia de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021 y la autoridad competente para dirimir el conflicto negativo planteado entre los despachos judiciales involucrados.

La relevancia de este contexto para el presente asunto radica en que el juicio de responsabilidad penal formulado contra la procesada exige establecer si las providencias cuestionadas constituyeron decisiones manifiestamente contrarias a la ley y adoptadas con conocimiento de su ilegalidad o si, por el contrario, surgieron en medio de un escenario de discrepancia interpretativa que también

comprometió la actuación de otras autoridades judiciales que intervinieron en el trámite constitucional.

En consecuencia, para valorar adecuadamente el contenido, alcance y contexto de las decisiones atribuidas a la procesada, resulta necesario precisar previamente las reglas aplicables en materia de competencia y reparto en sede de tutela, así como el alcance que la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, especialmente en relación con los conflictos negativos de competencia y la distinción entre factores de competencia y reglas de reparto.

6.4. Conflictos de competencia en sede de tutela

En materia de tutela, los conflictos de competencia constituyen situaciones excepcionales que deben resolverse con especial celeridad, dada la naturaleza preferente y sumaria del mecanismo de amparo y la necesidad de garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional¹ ha precisado de manera reiterada que en el trámite de la acción de tutela operan **tres factores de competencia**: (i) el territorial; (ii) el subjetivo; y (iii) el funcional.

¹ Corte Constitucional, Auto A611 de 2024.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado de manera reiterada que en el trámite de la acción de tutela únicamente constituyen verdaderos **factores de competencia** los criterios **territorial, subjetivo y funcional**, previstos en los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991.²

Asimismo, se ha diferenciado expresamente dichos factores de **las reglas de reparto** contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, al indicar que estas últimas constituyen simples pautas administrativas de distribución que no habilitan a las autoridades judiciales para declararse incompetentes ni para promover conflictos negativos de competencia.

Incluso, se ha sostenido que cuando las autoridades judiciales se apartan del conocimiento de la acción de tutela con fundamento exclusivo en reglas de reparto, no se configura un verdadero conflicto de competencia sino un “*conflicto aparente*”, evento en el cual el asunto debe ser decidido por el primer despacho judicial al que fue repartido.

² Corte Constitucional, Auto A611 de 2024. En similar sentido, Autos 332 de 2017; 242 de 2019; 124 de 2009 y 044 de 2008; y 550 de 2018.

En consecuencia, tales disposiciones no definen la competencia del juez constitucional ni habilitan a las autoridades judiciales para abstenerse de conocer del asunto o promover conflictos negativos con fundamento exclusivo en reglas de reparto. Por ello, aun en aquellos eventos en los que se advierta una eventual irregularidad en la asignación del trámite, la acción debe ser decidida por el despacho que asumió inicialmente su conocimiento, salvo que exista una verdadera controversia en torno a un factor de competencia constitucionalmente relevante.

Ahora bien, cuando el conflicto negativo es real —esto es, cuando dos o más autoridades judiciales se declaran incompetentes con fundamento en factores de competencia y no comparten superior jerárquico común dentro de la jurisdicción constitucional— corresponde a la Corte Constitucional dirimir definitivamente la controversia y asignar el conocimiento del asunto.

Precisado el marco normativo y jurisprudencial aplicable en materia de competencia y reparto en sede de tutela, corresponde ahora a la Sala examinar si las providencias proferidas por la procesada los días 18 y 19 de mayo de 2022 desbordaron de manera ostensible ese ámbito jurídico y, en consecuencia, si permiten tener por estructurados los

elementos objetivos y subjetivos del delito de prevaricato por acción atribuido en la acusación.

6.5. Del prevaricato por acción

El artículo 413 de la Ley 599 de 2000, precisa:

«[e]l servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.»

Con esta descripción típica, los elementos estructurales del punible de prevaricato por acción son: (i) un sujeto calificado; servidor público; (ii) Una resolución, dictamen o concepto proferido en el desarrollo de sus funciones; y, (iii) que la decisión adoptada sea manifiestamente contraria a la ley.

En este sentido, para la acreditación objetiva del prevaricato por acción, no basta con que la acción sea ilegal o desatinada, sino que debe haber una discrepancia del acto frente a los enunciados normativos, o la comprensión de la norma, sea de tal magnitud que “no admita justificación razonable alguna”³

³ Cfr. CSJ SP4620-2016, rad. 44697 y CSJ SP1310-2021, rad. 55780.

En torno a la acreditación subjetiva de esta conducta, la jurisprudencia ya ha dicho que el elemento subjetivo puede inferirse mediante distintos factores del servidor público, como lo son la experiencia y trayectoria profesional y la educación, “la manera minuciosa y disfrazada como se llevó a cabo el comportamiento dirigido a infringir la ley penal, o las explicaciones ofrecidas con base en hechos que procesalmente resultaron inexistentes, ocultos o tergiversados” ⁴

De hecho, el delito del prevaricato por acción solo se puede configurar en una modalidad “eminentemente dolosa”⁵, es decir, que conoce la manifiesta ilegalidad de la decisión y quiere su realización.

Siguiendo esta misma línea, para establecer la existencia del dolo se requiere una inferencia fundada en prueba objetiva, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, que permita establecer más allá de duda razonable que el funcionario conocía la manifiesta ilegalidad de su decisión y, pese a ello, aun así, decidió adoptarla.

6.7. Caso concreto

⁴ CSJ SP2767-2019, rad. 54023

⁵ CSJ SP2767-2019, rad. 54023

Establecida la metodología de análisis y precisadas las decisiones relevantes para el estudio de la responsabilidad penal, corresponde ahora a la Sala examinar en concreto las dos providencias atribuidas a la procesada, con el fin de determinar si su contenido y alcance desbordan de manera ostensible el marco jurídico aplicable o si, por el contrario, se inscriben dentro de un ámbito de interpretación funcionalmente admisible.

En cuanto al auto del 18 de mayo de 2022, se advierte que la procesada, luego de recibir por medio de reparto la acción de tutela remitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se declaró incompetente para conocer del asunto por el factor territorial. Para sustentar esa decisión, consideró que la presunta vulneración de los derechos invocados tuvo lugar en el municipio de Nobsa y que, por pertenecer dicho municipio al distrito judicial de Duitama, los jueces competentes para conocer de la solicitud de amparo eran los del circuito de esa ciudad. Con fundamento en esa comprensión, dispuso la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Duitama para su correspondiente reparto.

La Sala resalta que la procesada partió del entendimiento de que, conforme al factor territorial previsto en el artículo 37

del Decreto 2591 de 1991, el conocimiento de la acción correspondía a los jueces con jurisdicción sobre el Municipio de Nobsa, lugar en el que, según su apreciación, se produjo la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados. Bajo esa comprensión, concluyó que el reparto efectuado a su despacho había desconocido el criterio territorial previsto para las acciones de tutela y, por esa razón, dispuso la remisión del expediente.

Ciertamente, la interpretación asumida por la funcionaria puede ser objeto de cuestionamiento, especialmente frente al alcance de las reglas de reparto y a la manera en que debía tramitarse la controversia competencial surgida en el asunto. Sin embargo, de ello no se sigue, automáticamente, que la providencia constituya una decisión manifiestamente contraria a la ley en los términos exigidos por el artículo 413 del Código Penal.

Lo anterior adquiere particular relevancia si se considera que la discusión sobre la autoridad judicial llamada a conocer de la acción de tutela no fue exclusiva de la procesada ni surgió únicamente a partir de su actuación. Por el contrario, a lo largo del trámite constitucional distintas autoridades judiciales adoptaron posiciones divergentes sobre la competencia y sobre la ruta procesal que debía seguirse para

resolver la controversia suscitada, circunstancia que evidencia un escenario de discrepancia interpretativa incompatible con el carácter ostensible, evidente e indiscutible que exige el juicio de tipicidad del prevaricato por acción.

En ese contexto, el eventual desacierto atribuido a la procesada no radica propiamente en haber considerado aplicable el factor territorial previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, sino, en todo caso, en la forma como condujo la remisión del expediente y promovió la definición del conflicto suscitado. Aun así, dicho proceder no alcanza, por sí mismo, el umbral de arbitrariedad o abierta contradicción normativa requerido para estructurar el delito imputado.

En efecto, esta Corporación ha precisado de manera reiterada que el delito de prevaricato por acción no se configura por la simple existencia de un error jurídico, ni por interpretaciones discutibles o susceptibles de corrección a través de los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento. Para la acreditación objetiva de la conducta se requiere una contradicción ostensible, manifiesta y evidente entre la decisión adoptada y el contenido de la ley, de tal entidad que no admita justificación razonable alguna. Por ello, el juicio penal no puede edificarse sobre meras diferencias

interpretativas o desaciertos procesales, aun cuando estos puedan resultar jurídicamente reprochables o susceptibles de corrección en otras instancias.⁶

Ahora, la Sala tampoco encuentra acreditado el elemento subjetivo de la conducta. El delito de prevaricato por acción es de naturaleza esencialmente dolosa, de modo que exige demostrar que el servidor público conocía la manifiesta ilegalidad de la decisión y, pese a ello, quiso proferirla.

La acreditación de este componente subjetivo suele derivarse de inferencias construidas a partir de elementos objetivos, tales como la experiencia y conocimientos del funcionario, la complejidad del asunto debatido y las circunstancias fácticas y jurídicas existentes al momento de adoptarse la decisión.

En el presente asunto no se advierte que la procesada hubiera actuado con la finalidad consciente de apartarse arbitrariamente del ordenamiento jurídico. Por el contrario, la providencia cuestionada contiene una motivación expresa sustentada en las normas que la funcionaria estimó aplicables al caso concreto. Además, la complejidad del trámite permite comprender el desacierto advertido, el cual, lejos de ser exclusivo de la acusada, se proyectó a lo largo de toda la

⁶ CSJ, Rad.57882, 12 de marzo de 2025

actuación surtida para definir la autoridad judicial llamada a conocer de la acción de tutela.

Superado el examen del auto del 18 de mayo de 2022, corresponde ahora a la Sala ocuparse de la providencia proferida el 19 de mayo siguiente, cuyo estudio también resulta relevante para el juicio de responsabilidad, pues en ella la procesada no solo reiteró la postura previamente asumida sobre la falta de competencia de su despacho, sino que además adoptó una nueva determinación procesal frente al retorno del expediente desde Duitama.

El contenido de esta providencia, al igual que el de la anterior, se sustenta en una interpretación razonablemente sostenible del ordenamiento jurídico aplicable. La decisión se fundamentó en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y se explicó que la vinculación de la Procuraduría Provincial de Sogamoso era apenas aparente, pues dicha entidad solo fue mencionada para establecer si ya tenía conocimiento de la situación, en cumplimiento del requerimiento previsto en el artículo 6 de la Resolución 652 de 2012.

Asimismo, se precisó que el Decreto 333 de 2021 no resultaba aplicable para definir la competencia en materia de

tutela, en tanto contiene únicamente reglas de reparto que *“no restringen el acceso a la administración de justicia”*.⁷

En esas condiciones, y conforme se ha venido precisando en torno al elemento objetivo del delito de prevaricato por acción, la Sala no advierte que las providencias proferidas por la procesada desborden de manera ostensible el marco jurídico aplicable ni que puedan calificarse como decisiones manifiestamente contrarias a la ley en los términos exigidos por el artículo 413 del Código Penal. El eventual desacierto relacionado con la definición de la autoridad judicial llamada a conocer de la acción de tutela y la forma de tramitar el conflicto de competencia planteado no alcanza, por sí mismo, la entidad suficiente para estructurar el delito de prevaricato por acción.

Tampoco se encuentra acreditado el elemento subjetivo de la conducta. En efecto, las circunstancias objetivas acreditadas en la actuación permiten concluir que la procesada actuó dentro de una comprensión —equivocada o no— de las reglas de competencia que estimó aplicables al caso concreto, sin que de ello pueda inferirse, más allá de toda duda razonable, una voluntad consciente de apartarse arbitrariamente del ordenamiento jurídico.

⁷ Corte Constitucional, Auto A611 de 2024.

En esa misma dirección, resulta relevante advertir que del acervo probatorio se desprende que los autos del 18 y 19 de mayo de 2022 fueron proferidos de manera sucesiva e inmediata dentro del trámite constitucional; que ambas providencias contienen motivación expresa sustentada en disposiciones normativas y criterios relacionados con la competencia y reparto en sede de tutela; y que, una vez el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo definió la competencia, la procesada asumió el conocimiento de la acción y profirió la correspondiente decisión dentro del término constitucional.

Tales circunstancias descartan que la actuación atribuida a **JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ** responda a una decisión arbitraria, caprichosa o deliberadamente orientada a desconocer el ordenamiento jurídico, y evidencian, por el contrario, una discrepancia interpretativa surgida en el marco de un trámite constitucional cuya definición fue finalmente encauzada a través de los mecanismos institucionales previstos para ello.

Ahora bien, los reparos formulados por el recurrente no desvirtúan las anteriores conclusiones. Aunque este insiste en que la procesada estaba obligada a asumir el conocimiento de la acción constitucional y que el asunto no admitía discusión

hermenéutica alguna, lo cierto es que la controversia surgida en torno a la autoridad judicial llamada a tramitarla evidenció un escenario de debate interpretativo sobre el alcance de los factores de competencia y reglas de reparto, incompatible con el carácter manifiesto y ostensiblemente ilegal que exige el delito de prevaricato por acción.

En consecuencia, no se encuentran acreditados los elementos objetivos y subjetivos necesarios para atribuir responsabilidad penal a la procesada por el delito de prevaricato por acción.

6.8. Cadena de errores en la asignación de la competencia - “Una serie de eventos desafortunados”

La Sala considera necesario hacer algunas precisiones frente al trámite surtido en la presente acción constitucional. Del examen integral de la actuación se advierte una secuencia de decisiones procesales desacertadas que terminaron prolongando la definición de una solicitud de amparo llamada, por naturaleza, a brindar una protección preferente, célere y efectiva de los derechos fundamentales.

Más que un reproche individual a las autoridades intervinientes, lo evidenciado pone de presente una

comprensión inadecuada de las reglas que gobiernan el reparto y la definición de competencia en materia de tutela, así como el desconocimiento de principios como la celeridad, eficacia y prevalencia que orientan este mecanismo constitucional.

La Sala observa que el hilo conductor de esta cadena de actuaciones provino, principalmente, de dos circunstancias: (i) la confusión entre los factores de competencia y las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021; y (ii) la falta de claridad respecto de la autoridad judicial a la cual correspondía remitir el asunto para dirimir el conflicto suscitado.

Bajo ese entendido, y sin desconocer que las actuaciones atribuidas a **JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ** ya fueron objeto de análisis particular, la Corporación estima pertinente individualizar los desaciertos advertidos a lo largo del trámite y precisar cuál era la actuación jurídicamente procedente en cada momento procesal.

Así, el primer desacierto se advierte en la actuación del Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, autoridad que se declaró incompetente para conocer de la acción de tutela por la presencia de la Procuraduría Provincial de Sogamoso como

supuesta accionada. Sin embargo, pasó por alto que dicha entidad no tenía realmente esa condición, sino que había sido vinculada de manera apenas aparente.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Boyacá tampoco advirtió esa situación y, en lugar de evitar que la controversia continuara escalando, dispuso la remisión del asunto a los juzgados del circuito de Sogamoso, prolongando innecesariamente la discusión sobre la competencia.

Más adelante, tras el reparto realizado en Duitama, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esa ciudad revivió el conflicto de competencia al declararse incompetente para conocer del trámite. Ello, pese a que el factor territorial ya había sido definido previamente dentro de la actuación. Incluso si consideraba que no era la autoridad competente para asumir el conocimiento de la acción de tutela, no resultaba procedente devolver nuevamente el expediente al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

Finalmente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, al recibir el conflicto de competencia, debió remitir el asunto a la Corte Constitucional para su definición. En ese contexto, no resultaba razonable devolver

por tercera vez la actuación al Juzgado Tercero de Familia de Sogamoso.

En suma, el conflicto de competencia que se presentó en este asunto fue el resultado de una sucesión de errores procesales atribuibles a distintas autoridades judiciales. Por ello, no resulta razonable que todo el reproche penal derivado de esa actuación recaiga exclusivamente sobre **JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ.**

La multiplicidad de interpretaciones erradas evidenciadas en el presente asunto también pone de relieve la conveniencia de fortalecer los procesos de capacitación judicial en materia de competencia y reparto de la acción de tutela, especialmente en torno a la distinción entre los factores de competencia y reglas de reparto, con el propósito de evitar dilaciones incompatibles con la naturaleza célere y efectiva de este mecanismo constitucional.

Incluso, las discrepancias expuestas en el recurso de apelación permiten advertir que el debate suscitado en torno a la competencia para conocer de la acción de tutela no era ajeno a discusiones interpretativas sobre el alcance de las reglas de reparto y territorialidad, lo que excluye que las

decisiones cuestionadas puedan calificarse como abiertamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.

Superado el análisis del delito de prevaricato por acción, corresponde a la Sala abordar el estudio del fraude a resolución judicial, frente al cual también recayó pronunciamiento absolutorio.

Si bien la sustentación del recurso se concentró principalmente en cuestionar las consideraciones del Tribunal respecto del prevaricato por acción, la apelación se dirigió contra la sentencia absolutoria en su integridad. Por ello, en virtud del alcance integral del recurso, corresponde verificar si los argumentos del recurrente desvirtúan las conclusiones absolutorias adoptadas frente al delito previsto en el artículo 454 del Código Penal y, en consecuencia, hay lugar a revocar la decisión.

6.9. Del Fraude a resolución judicial

La Sala considera conveniente efectuar algunas precisiones sobre la estructura típica del delito de fraude a resolución judicial, previsto en el artículo 454 del Código Penal, conforme al cual incurre en dicha conducta quien “*por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía*”.

De igual manera, para la configuración objetiva de este tipo penal se exige la concurrencia de los siguientes hechos: (i) un sujeto activo indeterminado (ii) que por cualquier medio desobedezca, evada, contravenga o se sustraiga al cumplimiento de una determinación judicial o administrativa; (iii) que el sujeto agente tenga la obligación de acatar tal disposición y ostente plena capacidad para ejecutarla; y (iv) un objeto material constituido por la resolución que contempla la obligación incumplida, debidamente comunicada o notificada al sujeto activo.⁸

La jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la conducta delictiva consiste en abstenerse o separarse del cumplimiento de una obligación que tiene como fuente una orden judicial. De igual forma la orden que emana esta obligación debe ser clara e inconfundible con respecto a que obligaciones imparte al sujeto activo, de tal manera que “*el sujeto activo es necesario que el agente revele su voluntad de incumplir*”.⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, la configuración subjetiva de esta conducta es de carácter doloso, toda vez que “*para establecer la adecuación típica no basta una referencia*

⁸ CSJ, SP1700-2025, Rad.67975

⁹ Ibídem

puntual al simple incumplimiento de la decisión, sino que resulta indispensable que el sujeto activo se sustraiga, a través de medios fraudulentos, de su acatamiento”.¹⁰

La configuración del delito de fraude a resolución judicial no se advierte en el presente asunto, ni en su dimensión objetiva ni subjetiva, a partir del examen de los autos del 18 y 19 de mayo de 2022. Aunque, la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá que dispuso la remisión de la acción de tutela a los juzgados del circuito de Sogamoso, de esta providencia no surgía para la procesada una obligación expresa e inequívoca de asumir su conocimiento, pues dicha autoridad no ostentaba la calidad de superior jerárquico de su despacho e incluso, si se entendiera que dicha providencia imponía una carga funcional para la procesada, calificar su actuación como fraudulenta implicaría extender el ámbito del tipo penal a controversias jurídicas o procesales suscitadas en torno a la definición de competencia.

Siguiendo esta misma línea, tampoco se acreditan los elementos subjetivos de la conducta, en tanto no se evidencia el empleo de medios fraudulentos encaminados a sustraerse del cumplimiento de una orden judicial, sino una actuación sustentada en la interpretación que la procesada hizo de las reglas aplicables al trámite de la tutela.

¹⁰ CSJ, SP2261-2024, Rad.63250

Sumado a lo anterior, la procesada exteriorizó abiertamente su discrepancia competencial mediante providencias motivadas y, lejos de ocultar su determinación, promovió su definición ante el órgano que estimó competente, conducta que resulta incompatible con la sustracción clandestina o engañosa que exige el tipo penal de fraude a resolución judicial. Aceptar lo contrario implicaría asimilar al fraude a resolución judicial cualquier disenso interpretativo o procesal que se promueva a través de los mecanismos previstos en la ley, lo que desbordaría manifiestamente el ámbito de tutela penal asignado a esta figura.

6.10. Conclusiones

La Sala sintetiza que el examen integral de las providencias proferidas por la procesada los días 18 y 19 de mayo de 2022, así como del contexto procesal en el que fueron adoptadas, no permite afirmar que se esté ante decisiones manifiestamente contrarias a la ley ni, mucho menos, ante actuaciones dolosas o fraudulentas con aptitud para estructurar los delitos imputados. Lo evidenciado en el trámite corresponde, más bien, a una cadena de errores en la definición de la competencia de la acción de tutela, dentro de la cual las decisiones de la procesada, aunque no

enteramente acertadas, se mantuvieron dentro de un marco jurídico aplicable que resulta incompatible con el capricho, la arbitrariedad o la abierta contradicción del ordenamiento.

En esas condiciones, al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia ni acreditado más allá de toda duda razonable la configuración de los delitos de prevaricato por acción y fraude a resolución judicial, la Sala confirmará la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2025 por la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, mediante la cual se absolvió a **JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ** de los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2025 por la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

2. COMUNICAR la presente determinación a todos los intervinientes en este trámite procesal.

3. INSTAR a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para que, en el marco de sus competencias, fortalezca los espacios de capacitación relacionados con los factores de competencia y las reglas de reparto en materia de tutela, a fin de prevenir situaciones como las advertidas en el presente asunto.

4. Contra esta providencia no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

Segunda Instancia
Radicado N.º 71032
C.U.I.:15759609916420225142701
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria